

CUESTION SOCIAL.



Suplico á las personas que reciban el presente opúsculo, se sirvan leerlo íntegramente, y que procuren su mayor circulacion.

Bogotá, Abril 15 de 1880.

MANUEL MARIA ZALDUA.

CUESTION SOCIAL.



Desde que los derechos individuales se reconocieron y establecieron como principio constitucional,— desde que esos derechos se garantizaron como base esencial é inviolable de union política,— y desde que el país se constituyó bajo ese pacto social; desde entónces precisamente fué que con más desenfado se han atacado esos derechos, que ménos garantías han gozado, que con más cinismo y más descaro han sido atacados y hollados, y conculcadas las garantías constitucionales, y que la anarquía quedó organizada. Fué en esa época funesta para la Patria y aciaga para los ciudadanos, que por una ciega fatalidad y por una antítesis inconcebible, que tan pomposas promesas y tan halagüeñas esperanzas, con irrisorio sarcasmo, que las instituciones se falsearon, las leyes se malearon y las autoridades se revertieron contra los derechos y las garantías que estaban destinadas á amparar y proteger. Fué entónces, para decirlo todo de una vez, que apareció el execrable y devastador *sapismo*, terror y ruina del derecho de propiedad y perenne amenaza de la soberanía popular, estableciendo el fraude, la falsedad, el engaño, la violencia, el despojo, la usurpacion, el latrocinio, el soborno, el cohecho, el prevaricato y todos los más nefandos actos de depravacion como principios reunidos en cuerpo de doctrina para fundar escuela, no dejando nada en pié, y Constitucion, leyes, propiedad, seguridad, derechos, garantías todo vino al suelo para ser hollado, conculcado y menospreciado: esto es el neto *sapismo*. Principios tan

relajados, doctrina tan inmoral y corrompida, sistema tan depravado y opuesto á todo órden social, no dejó de hacer prosélitos y de tener secuaces entre los parásitos que sólo quieren vivir á costa de los demas, y enriquecer con los bienes ajenos, royendo y socavando los cimientos del edificio social, que es la propiedad y seguridad; y bien pronto se vió esta ciudad plagada de famélicos descamisados de otras partes, empeñados en aventuras de toda clase contra el derecho de propiedad; pero esto exigia perder todo sentimiento de dignidad personal,— absoluta negacion de todo principio de religion y de moral,— y prescindencia total de todo deber social, es decir, no tener ni Dios ni ley para aniquilar y destruir el poder de la sancion religiosa,— la sancion moral,— y la sancion política y social, dando por resultado esa execrable combinacion, que tendrá que llamarse *sapo-nihilistas*. Mas en una sociedad culta y cristiana, el número de depredadores desalmados tenia necesariamente que ser reducido y en círculo estrecho, estableciéndose entre ellos y la gente honrada una profunda y radical separacion; y como para ejercer su funesta mision se habian adueñado del poder prostituyendo los puestos públicos y convirtiendo el templo de la justicia y de la ley en cueva de bandidos, para perpetuar su funesta dominacion, sacrificando el reposo público y el progreso del país, en lucha abierta y en incesante trajin, se concretaban á una rigurosa rotacion entre unos pocos: surgió de aquí la *sapo-oligarquía*.

Como una leccion objetiva, como una muestra tangible de lo que ha sido el derecho de propiedad, bajo la horrenda dominacion *sapo-oligarca*, presento como ejemplo palpitante el asunto que es objeto del auto de 16 de Marzo próximo pasado del señor Juez 2.º del Circúito, que publico á continuacion. Respecto á este asunto, la Corte Suprema federal, en la parte narrativa de su laboriosa, prolija y memorable sentencia de 26 de Mayo de 1877, despues de hacer mencion de algunos hechos siniestros de pérfida alevosía, se expresa de la manera siguiente: “*Como se ve, por la sencilla relacion que acaba de hacerse, en esta actuacion creada con motivo del remate voluntario que solicitaron Silvestre y Zaldúa, mediante un convenio, no ha habido juicio ejecutivo, aunque tal carácter haya querido dárse-*

le contra la voluntad de Zaldúa en la tramitación referida, después que Silvestre pidió la suspensión del asunto. No ha habido demanda ejecutiva, mandamiento librado, notificación al deudor, citación para sentencia de pregon y remate, ni término para proponer excepciones y probarlas en su caso."

Además de los atentados de *omisión* connotados por la Corte Suprema en el pasaje transcrito de su citada sentencia, y de todos los demás expresamente mencionados también en ella, para convertir en juicio ejecutivo la actuación para el remate voluntario, en la misma actuación existen otros atentados de *acción* no ménos graves y escandalosos, para verificar sin mi citación el remate de la finca y efectuarlo por la mitad de su valor, que consisten en que con fecha *doce* de Agosto de 1868 se fijó un edicto para notificarme un auto, y al pié de él se halla el certificado de desfijación con fecha *diez* del mismo Agosto, por manera que según todo ello, el edicto se desfijó dos días ántes de fijarse: y todavía más, el escrito pidiendo la fijación del edicto, el edicto mismo y el certificado de desfijación, todo es de letra del apoderado de las rematadoras, según consta de la declaración con juramento, en calidad de peritos reconocedores, de los Notarios 1.º y 2.º doctores Juan de D. Lináres y Narciso Sánchez, — de los dibujantes señores José M. Groot y José M. Espinosa y de los calígrafos doctores Domingo Martínez y Luis M. Cuervo, que originales reposan en el archivo del Juzgado 1.º del Circuito.

El remate al fin se efectuó el día 4 de Junio de 1869, declarado en favor de las señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, por la mitad del valor asignado á la finca como base para el remate voluntario. "*A solicitud de las rematadoras,*" dice la Corte Suprema en su citada sentencia, "*pidiendo copia de la diligencia de remate, el Juez dictó auto en 28 de Junio de 1869, improbando el remate expresado... Cuando esto sucedía, ya el Ministerio público era parte en el juicio, pues la tercería en favor de la Nación, presentada el 7 de Junio, había sido admitida desde el día 10 del mismo mes, de modo que el juicio pertenecía ya á la jurisdicción nacional, cuyo carácter, por ministerio de la ley, debió asumir el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, cuando pronunció el auto referido en que improbo el remate ;"* y como de este auto no conoció en segunda instancia la Corte Suprema federal,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, se sigue necesariamente que dicho auto quedó ejecutoriado por ministerio de la ley, y que el remate de 4 de Junio de 1869 era nulo cuando se otorgó la escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, de venta de la finca rematada hecha por las *rematadoras* señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento á Antonio Pulecio, insertando en dicha escritura la diligencia de ese remate como título de propiedad de las rematadoras para trasferirla al comprador Antonio Pulecio, siendo todo esto tan claro como la luz del medio dia, como lo es el tenor de la expresa atribucion 10, artículo 71 de la Constitucion nacional, y 1.º de la Seccion 2.ª del artículo 18 del Código Judicial de la Union, que literalmente dice así: “ *Conocer en última instancia : 1.º De todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Union, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados ó Tribunales de los Estados ó de los Territorios.*”

No obstante esto, la copia de la diligencia de remate se expidió, y en virtud de ella, el 29 de Octubre de 1869, el Juez del distrito de Usaquen, por comision del Juez de la causa, les dió á las rematadoras posesion de la finca rematada, sin mi citacion como dueño de ella y como colindante por dos lados, contra la disposicion terminante del artículo 715 del Código Judicial, y lo expresamente prevenido en el auto en que se le comisionó, siendo por tanto esa posesion viciosa como violenta y clandestina al tenor de los artículos 787, 788 y 791 del Código Civil; y esta diligencia, junto con la mencionada diligencia de remate, se insertaron en la citada escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, como título de propiedad y posesion sobre la finca para hacer la trasmision de esa propiedad y de esa posesion por medio de la citada escritura.

Tanto en la diligencia de remate, como en la de posesion de la finca rematada, insertas en la escritura citada de venta de la finca á que dichas diligencias se refieren, se expresa: “ *El Distrito de su situacion : sus linderos y todas las notas y señales con que se dé á conocer ;*” y ademas tambien aparece de manifiesto en la escritura: “ *La fecha y naturaleza del contrato,*” todo con arreglo á los incisos 3.º

y 4.º del artículo 2747 del Código Civil; resultando de todo ello, que la finca objeto de esas diligencias y de dicha escritura, se halla situada en jurisdicción del Distrito de Usaquen. Pero hay más: el memorado remate se hizo con condición de reconocer sobre la finca rematada el principal y réditos pertenecientes al Fisco nacional, y á que se contrae la tercería hecha por el Ministerio público de que habla la Corte Suprema en su mencionada sentencia, y en la escritura se obligó el comprador Antonio Pulecio á constituir hipoteca especial y expresa sobre la finca en favor de la Hacienda nacional; y sin embargo, la escritura se registró en la Oficina de Registro de Funza, y no en la de Guatavita á cuyo Circuito de Notaría corresponde el Distrito de Usaquen, lugar donde se hallaba situado el inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2737 del Código Civil y 5.º de la ley de 7 de Setiembre de 1862 sobre división territorial, vigente cuando la citada escritura se otorgó, en cuyo caso esa escritura, con arreglo al artículo 2758 *no hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público*. Y todavía más: ese registro es clandestino, fraudulento y criminal: clandestino como hecho en lugar distinto del determinado por la ley, ocultándolo á los inmediatamente interesados en conocer el registro: fraudulento, porque ese registro, hecho en lugar incompetente, es en fraude del objeto y fin del registro ó inscripción que, con arreglo al artículo 2720 del Código Civil, "*es la publicidad de los actos ó contratos que trasladan ó mudan el dominio de los bienes raíces, ó que sobre ellos imponen gravámenes ó limitaciones al dominio, para garantizar con tal publicidad las transacciones, poniendo al alcance de todos el estado ó situación de la propiedad inmueble,*" y mal se puede conocer ese estado ó situación, si el registro ó inscripción se hace en Circuito diverso del en que se halle situado el inmueble; y es criminal, porque habiéndose celebrado el remate inserto en la escritura con calidad de reconocer un principal y sus réditos de propiedad de la Hacienda de la Nación sobre la finca rematada, y constituyéndose en la escritura especial y expresa hipoteca por ese principal en favor del Fisco nacional, el registro ó inscripción de esa escritura en Oficina diversa de la señalada por la ley no constituye la hipoteca; y esto es una verdadera oculta-

cion, depericion y extravío del principal, y una depredacion, hurto ó robo de los réditos para no pagarlos, como en efecto no los ha pagado el fraudulento usurpador de la finca en los diez años que la ha tenido en su poder.

En cumplimiento y ejecucion de la sentencia del Tribunal Superior del Estado, de 21 de Diciembre de 1869, que mandó desembargar la finca, realmente embargada por decreto judicial, en un verdadero juicio ejecutivo, se me debió entregar; pero los bienes de mi legítima propiedad y posesion regular, se encontraron en otro poder, y el fraudulento usurpador se opuso al desembargo y entrega, alegando la venta que las señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento le habian hecho á título de rematadoras, por la citada escritura de 22 de Noviembre de 1869, y su registro de 29 del mismo mes en la Oficina de Registro del Circúito de Notaría de Funza,— oposicion que motivó las resoluciones del Tribunal Superior del Estado de 31 de Agosto de 1870 y 29 de Abril de 1871 — y los respectivos autos del Juez de la causa, en virtud de lo cual, el 20 de Mayo de 1871, el señor Juez 1.º del Circúito procedió al desembargo y entrega de la finca, y, como lo dice el señor Juez 2.º en su auto de 16 de Marzo próximo pasado, que á continuacion publico, “ al tiempo de proceder á ella, el señor Antonio Pulecio manifestó de palabra que se oponia á la entrega de la finca por haber comprado por la escritura pública número 2045, de 22 de Noviembre de 1869, á las señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, quienes la remataron en 4 de Junio de 1862 ante el Juzgado 2.º del Circúito, en el juicio ejecutivo que ellas siguieron contra el señor Manuel María Zaldúa... El señor Juez resolvió, que siendo este un acto que va á ejecutarse en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, por las cuales á virtud de haber concluido el juicio mencionado debia devolverse la finca embargada al ejecutado señor Zaldúa, no podia oír reclamos ni atender á oposicion de ninguna clase, pues el reclamante no era parte en el juicio, y á la diligencia no tenia derecho de oponerse persona alguna.” Como se ve, esto no podia ser más claro explícito y terminante, y sin embargo Antonio Pulecio’ ejercitando la accion de que trata el artículo 1154 del Código Judicial en el caso de la segunda parte del artículo

1155, y oído el informe de la autoridad querellada con copia de la actuacion, por auto de 2 de Octubre de 1871 — se declaró, que por la diligencia de desembargo y entrega de la finca, en cumplimiento y ejecucion de una sentencia y demas resoluciones ejecutoriadas del Tribunal Superior, no se habia causado despojo al usurpador; pero apelado este auto no faltó Magistrado que, con notoria prevaricacion, * revocara ese auto que, violando expresamente la ley y conculcando mis derechos de propiedad y posesion regular, implica criminalidad en el Juez por el fiel cum-

* Desde los tiempos prehistóricos de la legislacion española, era reconocido el derecho de recusar á los Jueces, aun sin expresar causa, pues estaba establecido en el Derecho romano, segun se deduce de la *ley 1.^a Cod. Quod liceat uniuersis sine Iudice se vindicare. Ley 2.^a ff. de Damno infecta.* La ley 22, título 4., partida 3.^a dice: “Jurando el que esto dixere, si le demandaren la jura, que lo non dice maliciosamente, por alongar el pleito, más porque ha miedo; é sospeche del Juez. E despues que lo oviere dicho; é jurado, non le debe el Judgador apremiar á responder antel manguer non le diga, porque razon lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non ha porque lo decir, si non quisiere.” La referencia que esta ley hace á las leyes antiguas, parece que debe entenderse á la ley 22, título 1.^o, libro 2.^o — del Fuerojuzgo — en la cual se lee lo siguiente: “O por ventura diz que el su Juez mismo ha sospechoso” — La ley 1.^a, título 5.^o, libro 3.^o del Ordenamiento, tiene por suficiente alegar por sospechoso al Alcalde, jurando que no lo hace de malicia, sin necesidad de expresar la causa. Esta ley se trasladó casi en todas sus palabras á la ley 1.^a, título 16, libro 4.^o de la Recopilacion. El artículo 593 del Código Judicial establece el derecho de recusar á los Magistrados y á los Jueces por cualquiera de las veintiseis causas que expresa. De lo expuesto se deduce, que desde la infancia de la sociedad civil se ha reconocido el derecho de recusar á los Jueces, como un derecho inmanente y natural de defensa, pues, como dice el Conde de la Cañada: “Entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la recusacion uno de los más cumplidos y seguros; pues, siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie más ventajoso que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido. Por esta razon el solo temor de que puede venir y suceder el daño, justifica la recusacion.” Pero el *sapismo*, previsor de este remedio eficaz contra la prevaricacion y venalidad de los Magistrados y los Jueces, y favoreciendo la compadrería, introdujo en la ley de 14 de Agosto de 1869, como adrede para el presente caso, el artículo 13 que literalmente dice: “*Las causales de recusacion se refieren á las partes y no á los apoderados, y no es causal de recusacion el parentesco espiritual;*” pues es seguro que, sin este artículo, ningun Juez sobre la tierra, ni Pilatos mismo, se habria atrevido á proferir la resolucion de 17 de Febrero de 1872, que declaró que con la diligencia de 20 de Mayo de 1871, de desembargo judicial, en ejecucion y cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 21 de Diciembre de 1869 — el señor Juez 1.^o del Circúito, doctor Julian Herrera, habia despojado á Antonio Pulecio del terreno de “El Batán,” y yo no habria estado privado del uso de mi legítima propiedad por espacio de diez años, ni habria habido necesidad de sostener una dilatada y complicadísima actuacion — pero el apoderado del fraudulento usurpador del terreno de “El Batán” era primo hermano del Magistrado Felipe Silva, que profirió tan absurda, inicua y atroz resolucion!!

plimiento de sus deberes, observancia de la ley y obediencia á la sentencia y resoluciones ejecutoriadas del Tribunal Superior.

El efecto inmediato de tan ilegal, inícuo é inmoral resolución, necesariamente fué que Antonio Pulecio continuó disfrutando tranquilo de la fraudulenta usurpacion de la finca, que la tercería del Fisco nacional se quedara sin resolver, y que el principal perteneciente á la Nacion se sustrajera de la accion legal por la ocultacion al amparo del registro clandestino; y por otra parte, que yo siguiera privado de la tenencia, del uso y de los productos de mi legítima propiedad, y que no se pagaran al Tesoro nacional los réditos de su principal. Todo esto habria continuado indefinidamente, y los crímenes que se cometian con ello se habrian consumado para siempre, si yo, por medio de una acumulacion oportuna, no arranco la actuacion del Poder Judicial del Estado, sometido más que nunca á la furia devastadora del execrable *sapismo*, para llevarla al conocimiento de la Corte Suprema federal, la que por su memorable sentencia de 26 de Mayo de 1877 resolvió :

“PRIMERO — *Las diligencias relativas al expediente acumulado sobre el remate del terreno denominado ‘El Batan,’ no han constituido un juicio ejecutivo, aunque se les hubiese querido dar tal carácter; por consiguiente son nulas dichas diligencias, y nulas tambien las tercerías coadyuvantes que en aquel expediente se hicieron, y que han sido igualmente acumuladas; y en virtud de esta nulidad nada hoy que decir sobre la ejecutoria del auto de 28 de Junio de 1869 del Juez 2.º del Circúito de Bogotá, en que se declaró insubsistente el remate de dicho terreno denominado ‘El Batan.’*”

“SEXTO— *En segundo lugar se pagará con el producto del remate de dicha hacienda al Tesoro de la Union la suma de \$ 2,605 de ocho décimos con 62 centavos, más los intereses que liquidará el Juez de primera instancia por el principal de mil cien pesos de á ocho décimos, á razon de siete y medio por ciento anual, desde el siete de Mayo del presente año (1877) hasta el dia en que se le expida al Fisco el respectivo libramiento á su favor contra la Tesorería general de la Union, que tiene en depósito el producto de dicho remate.*”

En consecuencia yo pagué al Fisco nacional la suma de \$ 2,637-2 reales por el principal y réditos desde 7 de

Febrero de 1859 hasta 23 de Agosto de 1877 en que se canceló la escritura de traspaso; pero Antonio Pulecio continuó detentando la finca fraudulentamente usurpada, y al mismo tiempo el valor del remate judicialmente depositado en él desde el 8 de Octubre de 1869; porque el Juez de primera instancia, con efugios pueriles y miserables, rehusó repetidas veces dar cumplimiento al punto primero de la sentencia de la Corte Suprema federal.

Solicité entónces del señor Juez 2.º del Distrito de Bogotá que pusiera en conocimiento de Antonio Pulicio la supracitada sentencia de 26 de Mayo de 1877 requiriéndolo para que me entregara el expresado terreno de “El Batan” privadamente y sin necesidad de estrépito judicial, en virtud de lo dispuesto por el punto primero de la parte resolutive de dicha sentencia ántes transcrito; y en efecto, el día 3 de Enero de 1878 se puso en su conocimiento; pero Antonio Pulecio, con burla de la expresada sentencia de la Corte Suprema federal, y menosprecio del Juez, desdeñó firmar la notificación á pretexto de que así se lo habia aconsejado su abogado, y continuó reteniendo fraudulentamente el terreno de mi propiedad.

Como último recurso legal, durante el régimen caído, que tenia que caer, y como debe caer todo gobierno que no corresponde al objeto y fin de su institucion, dando seguridad á la propiedad, que es la base y fundamento de la sociedad civil; durante el régimen caído, repito, representé al Inspector general de policía, por medio de mi memorial documentado de 15 de Febrero de 1879, reclamando para mi propiedad el amparo y proteccion que á todo empleado de policía le impone el deber de prestar el artículo 172 del Código de Policía. A virtud de mi peticion, el Inspector se trasladó al terreno de “El Batan” con su Secretario y dos testigos, en calidad de peritos nombrados por él, y allí vieron por sus propios ojos los actos de violencia en que consiste el atentado contra mi propiedad, oyeron por sus propios oídos las razones que alegué para pedir el amparo y proteccion que da la ley al derecho de propiedad, y examinaron por sí mismos los documentos en que se fundan mis títulos y derechos de propiedad y posesion regular sobre ese terreno; pero el Inspector, confundiendo maliciosamente la facultad que le concede á la policía el citado ar-

título 172 del Código de la materia con la prohibicion que le impone el artículo 2.º de la ley 3.ª de 1878, en vez de dictar la resolucion breve, de plano y sin fórmula de juicio, como lo exige la naturaleza sumaria del asunto, siguió la tramitacion de un formal juicio, para salir al cabo de sesenta y un dias con su resolucion de 7 de Abril del año próximo pasado, declarándose incompetente por estar prohibido á la policia decidir sobre juicios posesorios. ¡Como si al admitir mi peticion, y al darle ese siniestro y tortuoso giro, no hubiera estado sancionada y en vigor la disposicion del artículo 2.º de la ley 3.ª de 1878, en que la funda! Y todo esto para conservar en la tenencia al fraudulento usurpador de mi propiedad legítima.

Creendo que el superior se persuadiria de la voluntaria y maliciosa violacion de mis derechos de legítima propiedad y posesion regular que entraña tal resolucion, apelé de ella á la Gobernacion; pero (¡grave error, vana esperanza!) por resolucion del Secretario de Gobierno, de 17 Octubre último, se declaró definitivamente sin lugar la revocatoria, y la resolucion del Inspector fué confirmada; el fraudulento usurpador continuó gozando del fruto de sus crímenes, y yo quedé privado del uso de mi legítima propiedad.

Pero en lo que se agotaria vanamente el vocabulario de los términos hiperbólicos, sin llegar á la ponderacion, ni alcanzar siquiera á expresar todo el grado de depravacion, inmoralidad y criminalidad que entraña el hecho, es en haberse últimamente registrado la escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2405, en la Oficina de Registro de Bogotá el dia 13 de Febrero de 1879 — á los diez años de otorgada, — á los nueve de haberse segregado el distrito de Usaquen del Circúito de Notaría de Guatavita y agregado al de Bogotá por el artículo 9.º de la ley de 16 de Noviembre de 1870, sin haber sido inscrita y registrada como lo previene el artículo 2737 del Código Civil, en la Oficina de Registro en donde la misma escritura expresa estar situado el inmueble, conforme al artículo 5.º de la ley de 7 de Setiembre de 1862 de division territorial, — á los dos años de haberse prefijado los límites territoriales entre los distritos de Suba y Usaquen por el artículo 6.º de la ley 13 de 1878, y un año ántes de haberse declarado definitiva-

mente la delimitacion entre dichos distritos por el artículo 10 de la ley 18 de 1879, quedando agregado el terreno en cuestion al distrito de Suba, de donde resulta que el mencionado registro contraría abiertamente la mente del legislador, el espíritu y la letra de la ley positiva, respecto del objeto y fin del registro que, segun el artículo 2730 del Código Civil, es el de dar á conocer el estado y situacion de la propiedad inmueble, que impone gravámen ó limitacion á la propiedad. Y todavía peor, porque el registro de la expresada escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, hecho en la Oficina de Registro de Bogotá, el 13 de Febrero de 1879, se verificó más de dos años despues de pronunciada la sentencia de 26 de Mayo de 1877 de la Corte Suprema federal, que declaró la nulidad del remate de 4 de Junio de 1869, inserto en dicha escritura como título de propiedad de las vendedoras, y de publicada esa sentencia en el periódico oficial del Gobierno; — despues de dos años de haber sido cancelado, por la escritura de 23 de Agosto de 1877, y á virtud de haber pagado yo en la Tesorería general de la Nacion el principal y réditos, por el cual se constituía en dicha escritura expresa y especial hipoteca en favor del Fisco nacional, y de declararse tambien en la memorada sentencia la nulidad de la tercería del Ministerio público por el expresado principal; — despues de más de un año de habersele notificado judicialmente, el 3 de Enero de 1878, por el señor Juez 2.º del distrito de Bogotá, al fraudulento usurpador del terreno de “El Batán” la mencionada sentencia de 26 de Mayo de 1877 de la Corte Suprema federal, que declaró la nulidad del citado remate y la tercería fiscal. Y mil veces peor y más infame y criminal, porque en el testimonio de la escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, presentada en la Oficina de Registro de Bogotá, para la inscripcion ó registro de 13 de Febrero de 1879, se ha suprimido, omitido y mutilado la diligencia de remate de 4 de Junio de 1869, inserta en la matriz y en todas las copias anteriores como título de propiedad de las vendedoras para la celebracion del contrato de venta que es objeto de esa escritura, y se subplanta y subroga ese título por el írrito, nulo y sin valor ni efecto de herederas del señor José María Sarmiento, que quedó extinguido, cáduco y terminado hace

más de veinte y seis años, con la venta del mencionado terreno de "El Batán" por ese mismo título de herencia, á los señores José Rodrigo Borda y doctor Zoilo Silvestre, los cuales me vendieron por la escritura de 30 de Noviembre de 1855, debidamente registrada, y cuyo registro está sin cancelar;—porque en el testimonio de la recitada escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, así mutilada y subplantado el título para vender, presentado en la Oficina de Registro de Bogotá para la inscripción ó registro de 13 de Febrero de 1879, consta por la nota autógrafa y auténtica del Registrador de Funza, que está cancelado el principal perteneciente al Gobierno de la Union, y por el cual se constituía especial y expresa hipoteca en esa escritura, refiriéndose á él la tercería hecha por el Ministerio fiscal en las diligencias anuladas por la mencionada sentencia de 26 de Mayo de 1877 de la Corte Suprema federal; — y porque tal escritura, de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, así alterada con la supresion y omision de la diligencia de remate de 4 de Julio de 1869, y subplantado el título de rematadoras por el de herederas, con la nota auténtica de cancelacion, y registrada en estos términos en la Oficina de Registro de Bogotá el 13 de Febrero de 1879, se ha tenido la audacia, el cinismo y el descaro de presentarla en juicio ante el señor Juez 3.º del Circúito, pretendiendo hacerla valer como prueba legal para consumir el insólito é inaudito robo de una finca raíz!!!..... pero que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2758 del Código Civil, "*no hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público, por no haber sido inscrita ó registrada en la respectiva oficina,*" conforme á lo prevenido por el artículo 2737 del propio Código, y 5.º de la ley de 7 de Setiembre de 1862, de division territorial; y que no puede ser admitida como prueba, con arreglo al artículo 584 del Código Judicial, que literalmente dice: "*Las escrituras públicas y los documentos rotos, enmendados ó subplantados en parte sustancial de su contenido, no serán admitidos como prueba.*"

Todo esto, como se ve, entraña una notoria y atroz falsedad, la cual ha acabado de dar en tierra con la *honorabilidad* del consejero, director y abogado del fraudulento usurpador de mi legítima é indisputable propiedad; — *fal-*

sedad en que, con infame felonía y sin piedad ni consideracion se ha querido arrastrar la reputacion sin tacha del decano de los Notarios de esta ciudad, doctor Narciso Sánchez, cuya probidad es venerada en Bogotá, y ha merecido la confianza de que se le haya conservado en el destino el dilatado espacio de cerca de cuarenta años; — *falsedad* para robarme una finca raíz de valor de unos miles de pesos; pero que no debe sorprender, despues de haber presenciado esta capital, con asombro y con horror, la *falsificacion* de las sentencias del primer Tribunal de la Nacion, para robar centenares de miles de pesos al Tesoro nacional.

Quien quiera convencerse de los hechos que constituyen la *falsedad* de que he hablado, vea la escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, otorgada en la Notaría 2.^a y que se halla en el tomo 3.^o del protocolo de 1869; — vea la primera copia presentada por el mismo Antonio Pulecio en 1872 en el juicio sobre restitucion, y que reposa en el archivo del Juzgado 2.^o del Circúito; — vea el testimonio registrado el 13 de Febrero de 1879 y presentado como prueba por el apoderado del mismo Antonio Pulecio, señor doctor Jesus Arteaga en el Juzgado 3.^o del Circúito; — y vea, en fin, el certificado auténtico de 15 de Marzo próximo pasado, del Registrador de instrumentos públicos de Bogotá, que contiene la copia íntegra y literal del Registro ó inscripcion de 13 de Febrero de 1879, de la citada escritura de 22 de Noviembre de 1869, número 2045, y que he presentado autógrafo al Tribunal Superior del Estado, y nadie dejará de reconocer la más atroz, audaz y execrable *falsedad*. Puede esegurarse, en verdad y sin peligro de exagerar, ni de ser desmentido, que no hay en toda la República ninguna propiedad que reuna títulos tan claros, tan numerosos y variados como los que tengo yo sobre el terreno de “El Batan,” desde la escritura pública debidamente registrada y anotada, hasta el simple recibo en papel comun; — desde las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de la Nacion y del Tribunal Superior del Estado, hasta la más sencilla diligencia del Juez parroquial; — desde el acto más espléndido y eficaz de dominio y posesion, hasta la más trivial manifestacion de tenencia y propiedad, como aparece de los veinte y cinco documentos de toda especie que tengo presentados en el Juzgado

2.º del Circúito, dentro de las expresadas categorías, como fundamento de mi peticion para que se me entregue el mencionado terreno. Pero ¿ qué propiedad puede resistir á los brutales y salvajes ataques de la violencia, el despojo y la usurpacion ? — ¿ qué título puede escapar á las insidias y asechanzas de la *falsedad* ? — ¿ ni qué bienes podrán salvarse de los furiosos embates del monstruo devastador *sapismo* ?

Creyendo Antonio Pulecio asegurado por medio de esta falsedad el éxito del robo de mi legítima propiedad, arrendó el 10 de Enero último el terreno de “ El Batan ” por el ínfimo precio de quinientos pesos, como que nada le cuesta ; y encontró á quien arrendar, porque tratándose de una utilidad pecuniaria, por mezquina, ruin y miserable que sea, no falta quien se preste á encubrir, auxiliar y hacerse cómplice de un robo tan audaz y escandaloso.

Si á este deplorable estado de anarquía y salvajismo ha podido llegar el país, culpa es de la sociedad misma, que con impávida indolencia y con tan frio egoísmo ha visto los atentados que he venido denunciando al público por medio de la imprenta, desde la primera vez que fué atacado mi derecho de propiedad, acaso por creerse que solamente se dirigieran contra mí ; pero la frecuente repeticion de los atentados y la naturaleza de ellos, tocando ya con las oficinas públicas establecidas para garantizar la propiedad, debe hacer abrir los ojos á los propietarios, despertar el celo de las autoridades y llamar la atencion del público, porque á la verdad esta es ya una *cuestion social*.

La trasmigracion de la *Culebra* del Estado del Tolima al de Cundinamarca, y su nefando engendro con el *sapismo* de por acá, produjo el monstruo devastador que aniquiló el derecho de propiedad y puso en consternacion y en alarma á la sociedad, sacándola de la indolencia y del egoísmo en que yacía, lo que hizo ver el peligro inminente de un cataclismo, y dió lugar á una notable mejora en el personal del Poder judicial ; — pero la medida del sufrimiento se habia llenado, y la paciencia se agotó, porque no se abusa impunemente de los pueblos, pues la justicia ultrajada vela siempre en el corazon, y al fin la opinion pública, como un resorte violentamente comprimido, reaccionó, estallando la indignacion popular contra todos los

que halló en el poder, recayendo sobre ellos la venganza por los crímenes de sus antecesores, como recayó sobre el infortunado Luis XVI, como víctima expiatoria, la cólera del pueblo, por el absolutismo y tiranía de los déspotas que le precedieron, pero sin oírse las piadosas y consoladoras palabras, que la historia conserva de “Hijo de San Luis, subid al Cielo!” cuando al golpe de la cuchilla vengadora, cayó en medio del estupor popular, la cabeza del monarca; ántes por el contrario, creyendo representado el *sapismo* en el régimen caído, todos á una lanzaron contra él la terrible imprecacion que la leyenda pone en boca de Apolo, cuando bajando colérico del Olimpo, encontró á la serpiente Piton, y despues de haberle dado muerte con un dardo lanzado contra ella, mirándola con desden el airado dios, se retiró diciendo :

*No temerá más el hombre tu furia devastadora ;
Mas todo viviente, de peligro libre ahora,
Me tributará incienso con gratitud sincera.
Ni la furia de Tifon, ni el cruel aliento de Quimera
Podrán librarte ahora de la agonía de la muerte.
¡ Púdrete ahí, monstruo, hasta quedar consumido
Por los rayos del sol, y en mísero polvo convertido !*

El mencionado auto dice así :

Juzgado 2.º de Circuito—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.

El señor Manuel M. Zaldúa se ha presentado, en ejercicio de la accion sumaria que le conceden las leyes, reclamando la entrega de un terreno llamado “El Batan,” por los linderos que expresa en su demanda, y que son los mismos de la escritura pública número mil trescientos setenta y tres de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual consta la venta que le hicieron del citado terreno José Rodrigo Borda y Zoilo Silvestre, á saber: “por el frente con el camino del Norte de esta ciudad desde el puente denominado de “Nariño” hasta el de “Lozano;” por el costado derecho con tierras de la estancia del “Manzano” por la quebrada del Batan; por el costado izquierdo con tierras

de Salgado por la quebrada de la "Calleja," hasta la confluencia de ésta con aquélla; siendo de advertir que entre estos linderos, hácia la orilla del camino, cerca al puente de "Lozano," hay un giron de tierra que corresponde á otro dueño y no queda comprendido en esta venta, el cual está separado del "Batan" por una chamba," designando como detentador al señor Antonio Pulecio, de esta vecindad. El terreno del "Batan," segun la demanda, hacia parte ántes del Distrito de Usaquen y hoy está adscrito al de Suba.

Segun el artículo 81 de la ley 14 de 1878, "cuando un individuo tenga la posesion regular de una finca raíz de que otro es mero tenedor, el primero podrá solicitar del Juez del Circúito en que estuviere el inmueble, que le dé la tenencia de éste sumariamente; pero el solicitante deberá comprobar que tiene la posesion regular del inmueble y que el demandado es tenedor ilegal."

La posesion regular de la finca, por una parte, y la tenencia ilegal por otra, son, pues, los dos puntos que deben examinarse para conceder la accion sumaria de que se ha hablado.

Por la escritura pública número mil trescientos setenta y tres, de fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se viene en conocimiento de que el demandante doctor Zaldúa tiene la posesion regular del "Batan," porque ella consiste en tener *justo título*, y en que si el título es traslaticio de dominio haya habido tradicion, la cual se verifica por medio de registro del título de propiedad en la Oficina de Registro del Circúito con las formalidades legales. Así lo establecen los artículos 780 y 772 del Código Civil; y justo título es traslaticio del dominio el contrato de compra-venta.

Siendo el doctor Manuel M. Zaldúa poseedor regular, por ser legítimo el título de compra, y por hallarse registrado su título; y habiendo demostrado por el certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados, que corre á fojas 5 vuelta y 6, que su registro está subsistente, será el caso del artículo 806 del Código Civil, que dice: "Para que cese la posesion registrada, es necesario que el registro se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por un nuevo registro en que el anterior poseedor transfiera su derecho á otra, ó por decreto judicial." Miéntras subsista el registro, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título registrado, no adquiere posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente; y luego hay que tener en cuenta que la posesion de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro,

y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretende impugnarla.

A fojas 14 vuelta y 15 de los documentos presentados por el demandante, en la entrega judicial que se le hizo al doctor Manuel M. Zaldúa, del mismo terreno del "Batan," el veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, consta que: "siendo este el dia señalado para hacer al señor doctor Manuel M. Zaldúa la entrega del terreno denominado "El Batan," que se le habia embargado y estaba depositado en el juicio ejecutivo que contra el mismo Zaldúa seguia Domingo Zaldúa, se trasladó el señor Juez con el infrascrito Secretario al expresado terreno con el objeto de practicar la diligencia á la cual estuvo presente el señor Jacobo Ramírez, quien previamente habia sido citado como depositario nombrado en el juicio; y al tiempo de proceder á ella, el señor Antonio Pulecio manifestó de palabra que se oponia á la entrega por ser poseedor de buena fe de la mencionada finca por haberla comprado por la escritura pública número dos mil cuarenta y cinco, de veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgada ante el Notario segundo doctor Narciso Sánchez, á las señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, quienes la remataron en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el Juzgado 2.º del Circúito, en el juicio ejecutivo que ellas siguieron contra el mismo señor Manuel M. Zaldúa, cuyo remate fué aprobado y registrado. El señor Juez resolvió que siendo éste un acto que va á ejecutarse en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, por las cuales á virtud de haber concluido el juicio ejecutivo que ya se ha mencionado, debia devolverse la finca embargada al ejecutado señor Zaldúa, no podia oír reclamos ni atender á oposicion de ninguna clase, pues que el reclamante no era parte en el juicio, y á la diligencia no tenia derecho de oponerse persona alguna. El señor Pulecio protestó por los daños y perjuicios que se le originaran con la entrega, que él calificó de despojo violento, y pidió que el Juez decidiera qué hacia con las sementeras y demas mejoras que alegó tener en el terreno, y que se expidiera copia de esta diligencia. El señor Juez resolvió que el reclamante podia hacer valer, con arreglo á las leyes, los derechos que pudiera tener, pero que en el presente caso no se trataba sino de entregar el terreno A SU DUEÑO, ni de dictar diligencia que no condujese á este objeto." En seguida la misma diligencia

dice: “Recorrido el terreno, el señor Zaldúa manifestó que lo daba por recibido, y quedó verificada la entrega por los mismos linderos bajo los cuales lo recibió el depositario en la diligencia de veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y que son los siguientes: al Oriente, una parte con el camino real y otra con una tira de terreno de la pertenencia del señor Agustín Forero; por el Norte, con la “Callejita,” perteneciente á la hacienda de Salgado; por el Occidente, con San Rafael, perteneciente á Salgado; y por el Sur, con tierras del señor Jacobo Ramírez y de la señora Josefa Melo.

Consta además por la sentencia de la Corte Suprema federal, de veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, que en la parte resolutive se dijo:

“Primero: Las diligencias relativas al expediente acumulado sobre el remate del terreno denominado “El Batan,” no han constituido un juicio ejecutivo, aunque se les hubiese querido dar tal carácter: por consiguiente, SON NULAS DICHAS DILIGENCIAS, y nulas también las tercerías coadyuvantes que en aquel expediente se hicieron, y que han sido igualmente acumuladas; y en virtud de esta nulidad nada hay que decir sobre la ejecutoria del auto de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve del Juez 2.º del Circuito de Bogotá, en que se declaró insubsistente el remate del terreno denominado “El Batan.”

Según se ve por las transcripciones que acaban de hacerse, el señor Antonio Pulecio deriva su posesión del remate del “Batan” que verificaron las señoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento; y como dicho remate se declaró nulo por la sentencia de la Corte Suprema federal, el señor Pulecio no se puede considerar sino como detentador de la finca.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se ordena que Antonio Pulecio entregue á Manuel María Zaldúa, dentro de veinte días contados desde la notificación personal de este auto, el terreno de “El Batan,” por los siguientes linderos: por el frente, con el camino del Norte de esta ciudad, desde el puente denominado “Nariño” hasta el de “Lozano;” por el costado derecho, con tierras de la estancia de “El Manzano” por la quebrada de “El Batan;” por el costado izquierdo, con tierras de Salgado por la quebrada de la “Calleja,” hasta la confluencia de ésta con aquélla; siendo de advertir que no queda comprendido el giron de tierra que queda hácia la orilla

del camino, cerca del puente de "Lozano," separado de "El Bantan" por una chamba.

Notifíquese personalmente este auto librándose las órdenes de comparendo necesarias.

CONSTANTINO M. TEJEIRO.

Epaminondas Maldonado, Secretario.

En diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta, notifiqué el auto anterior al señor doctor Manuel María Zaldúa y firma.

ZALDÚA—*Maldonado*, Secretario.

En diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, notifiqué al señor Antonio Pulecio el auto anterior por medio del dependiente del Juzgado, señor Julio A. Fajardo, á quien he autorizado.

ANTONIO PULECIO.

Apelo—ANTONIO PULECIO—JULIO A. FAJARDO.

Maldonado, Secretario.

Este auto fué apelado por Antonio Pulecio en el acto de la notificación, y despues repitió la apelacion en escrito separado; pero ni volvió á la Secretaría á recibir la notificación del auto en que se le concedió la apelacion, ni consiguió el papel timbrado para acompañar al expediente al remitirlo al Tribunal, sin duda con objeto de prolongar con estas arterías y miserables chicanas, por algunos dias más, su fraudulenta y criminal usurpacion. Con tal motivo el dia 31 de Marzo próximo pasado presenté el escrito siguiente:

“SEÑOR JUEZ 2.º DEL CIRCUITO.

“*Con arreglo al artículo 389 y siguientes del Código Judicial, el apelante debe suministrar anticipadamente el papel timbrado para la actuacion, acompañándose dos pliegos por*

lo ménos al expediente que se remita al Tribunal, y el no verificarlo se estima como una tácita desistencia del recurso segun el artículo 671.

“ Desde el 18 de los corrientes le fué concedida á Antonio Pulecio la apelacion del auto de 16, y ni ha consignado el papel timbrado, como lo previene la ley, ni ha concurrido á la Secretaría á recibir la notificacion. Mas es indispensable que el Tribunal Superior del Estado conozca el asunto, materia de esta actuacion, por ser de trascendentales consecuencias sociales, y porque me importa altamente que el Tribunal Superior resuelva expresamente sobre el auto que es objeto de la apelacion. Así, pues, jamas consentiré en la desistencia tácita ni expresa de la apelacion, y al efecto acompaño á este escrito los dos pliegos de papel timbrado que deben remitirse al Tribunal con el expediente, teniéndose, eso sí, presente, en la regulacion de las costas en que necesariamente debe ser condenado el apelante; y espero se le haga la respectiva notificacion cuanto ántes, por cualquiera de los medios que establece la ley.

“ Señor Juez.

MANUEL MARÍA ZALDÚA.”

Horrendo, espantoso y execrable ha sido, verdaderamente, el crimen cometido en la ciudad de Bucaramanga por la *Culebra* de allá en los dias 7 y 8 de Setiembre último; pero se tendrá que convenir, que peor, mil veces peor, son los cometidos en Bogotá por el *monstruo* híbrido de *sapos* y *culebras*, porque si allá se saquearon, se destruyeron y se robaron dineros, valores y caudales, el terrible cataclismo no duró más que dos dias; miéntras que aquí, por medio de la incidia, el fraude, la falsedad, el despojo, la violencia, el soborno, el prevaricato se prepara y se comete el insólito, inaudito, extraordinario y escandaloso crimen de robo de fincas raíces y de la propiedad inmueble, y esta exasperante y violenta situacion se prolonga por decenas de años. Empero, como se ve, la aureola de la ley ha venido nuevamente á iluminar el horizonte de la seguridad y de la propiedad, prometiendo dias tranquilos y felices á la honra y prosperidad del país; porque es increíble que haya quien, burlando la expectacion pú-

blica, frustrando los esfuerzos de la Asamblea legislativa, traicionando la confianza depositada por el Tribunal, violando la ley y contrariando su propia conciencia, se abata, se humille y se envilezca hasta el extremo de someterse servilmente al ominoso yugo del *sapismo*, haciendo renacer la alarma y el peligro en la propiedad, volviendo á renacer la inseguridad, y sumiendo de nuevo al país en el caos, la anarquía y el salvajismo.

Bogotá, 15 de Abril de 1880.

MANUEL MARIA ZALDUA.

